

# **ALBERTO SUAREZ BERROCAL**

## **ABOGADO**

**SEÑORA**

**JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE WESTON S.A.S CONTRA RPCM S.A.S.**

**RADICACIÓN No. 2020-465**

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2020.**

**ALBERTO YESID SUAREZ BERROCAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.197.012 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 134.420 del C. S. de la J. Obrando en mi condición de apoderado de la demandada sociedad RPCM S.A.S. Con todo respeto me dirijo a usted mediante el presente escrito, estando dentro del término legal pertinente (artículo 430 del C.G.P.) a fin de formular RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago de fecha 27 de Agosto de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia teniendo en cuentas los hechos y consideraciones jurídicas que a continuación nos permitimos exponer así:

### **I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ACTIVA**

Sea lo primero señalar al despacho, que una vez examinado el poder otorgado por la demandante en esta actuación sociedad WESTON SAS con NIT. 860.021.301-1 a su apoderado especial y adjunto con la demanda, se puede observar que el mandato judicial conferido, corresponde al cobro de un título valor distinto por el cual se adelanta esta acción, habida cuenta que de la lectura del poder se evidencia que se está dando facultades al togado para que adelante el cobro del título valor Factura de Venta No. 047353; y en el escrito de la demanda, traslado y mandamiento de pago se cita la letra de cambio No. 28336.

Teniendo en cuenta esta consideración, es preciso señalar que el mandamiento de pago proferido presenta incongruencias al haber sido expedido con base en un título fuente que no es por el cual le fue otorgado poder al apoderado de la parte demandante para iniciar la acción.

Por tal razón, solicito sea revocado el mandamiento de Pago proferido en contra de mi poderdante de fecha 27 de Agosto de 2020 dentro del proceso de la referencia.

### **II. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO**

- **El título valor base de la ejecución es un título complejo, no está debidamente integrado de modo que adolece de unidad jurídica.**

**Carrera 64 No. 64-34**  
**Cel. 3005108975. e-mail: albertosuarez74@hotmail.com**  
**Barranquilla Colombia.**

# **ALBERTO SUAREZ BERROCAL**

## **ABOGADO**

Que mi representada celebró negocio jurídico de compraventa de unas vitrinas con la sociedad WESTON SAS, para lo cual accesoriamente fue firmada una letra de cambio en blanco sin carta de instrucción por mi mandante a pedido de la sociedad demandante.

Es de aclararle al Despacho que este título valor se suscribió en señal de garantía de una obligación principal que según el dicho del apoderado de la parte demandante en el numeral 1. De los hechos de su libelo nace de un negocio jurídico principal, citando para tales efectos el contrato de reserva de dominio con No. 2986 de 2015, del cual advierto, no ha sido anexado, ni puesto en conocimiento dentro del traslado de la demanda enviado a la dirección electrónica de la representante legal de mi poderdante, no obstante de ser relacionado en los hechos y acápite de las pruebas.

Cabe resaltar que al no ser enviado el traslado con la totalidad de pruebas y anexos relacionados en la demanda constituye una falta de lealtad procesal y nos coloca en una clara desventaja al no poder analizar este documento dentro de las pruebas trasladadas, con el fin de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En este sentido *“...La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”.*

Es preciso tener en cuenta, que el negocio originario, causal o jurídico subyacente, son aquellas razones que dieron lugar al nacimiento y suscripción del título valor, resultando necesario entrar a revisar las cláusulas de este acuerdo para poder determinar las condiciones y alcances del mismo, la realidad jurídica en que se celebró el negocio, máxime que la letra de cambio que da origen a esta acción fue firmada en blanco, llenada sin carta de instrucción ni instrucciones verbales. Dentro de la letra de cambio se observa, que fue consignado como lugar de pago de la obligación la ciudad de Bogotá, siendo que mi prohijada en los distintos negocios o relaciones comerciales que ha manejado con la sociedad demandante siempre le ha cancelado a través de consignaciones o transferencias a cuentas bancarias de esta, toda vez, que en gracia de discusión la sociedad RPCM SAS tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla y toda la negociación, compraventa, firma de documentos, servicios y entrega del equipo y/o vitrina que da origen a esta acción se ha realizado en esta ciudad.

En este orden de ideas, al carecer la demanda de la totalidad de los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, se incurre en un defecto estructural del mismo en su presentación, toda vez que por sí solo el instrumento base de ejecución no goza de total claridad, expresividad y exigibilidad, presupuesto de ejecutividad establecido dentro del artículo 422 del Código General del Proceso.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y en esta medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro ejecutivo.

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, no es depositable en un solo instrumento, ya que por su complejidad se debe acudir a todos los documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual. En el caso en estudio la base de la ejecución es un título complejo.

**Carrera 64 No. 64-34**  
**Cel. 3005108975. e-mail: albertosuarez74@hotmail.com**  
**Barranquilla Colombia.**

# **ALBERTO SUAREZ BERROCAL**

## **ABOGADO**

Esta reunión de documentos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.

De tal suerte, que es claro que si la base del cobro ejecutivo es el contrato de reserva de dominio No. 2986 de 2015 como lo confiesa el apoderado de la demandante en el punto primero de los hechos, este debió haber sido aportado con la demanda, situación que no ocurrió ni está probada, como quiera que dentro del traslado enviado a mí representada no fue aportado este documento para poder analizarlo.

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual establece:

**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

De lo anterior se concluye, que estamos frente a una violación al debido proceso, al no haber sido notificada la demanda dentro de los términos procesales exigidos por la antes citada norma, habida cuenta que dentro del acápite de las pruebas se cita el contrato de reserva de dominio No. 2986 de 2015 y en su traslado no se anexa dicho documento, existiendo una indebida notificación del mandamiento de pago, lo cual constituye una nulidad de carácter procesal.

## **II TITULO VALOR - LETRA DE CAMBIO No. 28336 ADOLECE DE FALTA DE REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD.**

El mandamiento de pago recurrido, libra orden de pagar la suma de dinero contenida en la letra de cambio No. 28336, título valor que encuentra exhaustiva regulación en el Código de Comercio.

El artículo 621 indica los dos elementos que todo título valor debe contener, a saber, el derecho incorporado, y la firma de quien lo crea; por su parte el artículo 671 del mismo código, dispone que además de los anteriores, la letra de cambio deberá contener: **1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2. El nombre del girado. 3. La forma del vencimiento, y 4. La indicación de ser a la orden o al portador.**

A juicio del suscrito, del estudio del cuerpo del título valor, se advierte que al momento de referir la ley de circulación a la cual es sometido, el mismo refiere literalmente, de forma simultánea a los conceptos de **“tenedor” y a la orden de**”, hecho que genera confusión, toda vez; que el artículo 671 citado indica que dicha categorías son excluyentes, es decir, la expresión de la ley de circulación a la cual se somete el título debe ser inequívoca, clara y diáfana, situación que no se cumple en el caso de marras, razón por la cual el título no tiene la aptitud para ser soporte de una ejecución judicial.

Por su parte, el artículo 625 del Código de Comercio indica que **la eficacia de la obligación cambiaria**” se encuentra supeditada a la entrega de un título con la intención de hacer negociable de acuerdo a su “ley de circulación”, estableciendo el artículo 671 dos clases de ley de circulación aplicables para la letra de cambio, escogencia que no resulta clara en el caso específico.

**Carrera 64 No. 64-34**  
**Cel. 3005108975. e-mail: albertosuarez74@hotmail.com**  
**Barranquilla Colombia.**

# **ALBERTO SUAREZ BERROCAL**

## **ABOGADO**

De tal forma que, el anterior defecto que redundaba en una falta de claridad del mismo, elemento esencial para el cobro ejecutivo de acuerdo al art 422 del C.G.P., resulta procedente revocar el mandamiento de pago en cuestión.

### **Letra de Cambio firmada en blanco y diligenciada sin carta de instrucción.**

El Código de Comercio permite los títulos valores en blanco, como letras de cambios o pagarés, que adquieren total validez siempre que se llenen o diligencien de acuerdo a las instrucciones de su creador.

El título valor en blanco exige cumplir con tres (3) condiciones para que tenga validez: a) Debe contener la firma del creador, b) Debe existir una carta de instrucciones y C) El título debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

El inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio señala:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

A su vez, el inciso segundo de la precitada norma establece:

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»*

Ahora bien, es preciso señalar que la letra de cambio que menciona la parte demandante como garantía del pago de la obligación principal derivada del CONTRATO DE RESERVA DE DOMINIO No. 2986 de 2015 fue firmada en blanco por la representante de mi mandante y este título no tiene consigo el cumplimiento de una carta de instrucción que delimite la forma de llenado del instrumento.

Sobre este punto es menester anotar, que en ningún momento se autorizó por escrito ni verbalmente por parte de mi poderdante, que el lugar de pago de la obligación fuera la ciudad de Bogotá, como quiera que todos los pagos que se le ha efectuado a la empresa WESTON SAS, no solo en este negocio jurídico sino en otros que se han celebrado, se han hecho bajo la modalidad de transferencia electrónica y/o consignación bancaria, observando que el domicilio de la demandada en este Litis es la ciudad de Barranquilla, como se puede apreciar dentro del certificado de existencia y representación legal de la sociedad y como es de conocimiento de la parte demandante.

### **III. NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL**

Mi poderdante la sociedad RPCM SAS identificada con NIT 900876191-2 y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Barranquilla, como se puede apreciar dentro del certificado de existencia y representación legal adjunto con el poder otorgado al suscrito.

El negocio jurídico de compraventa que celebró mi mandante la sociedad RPCM SAS con la sociedad WESTON SAS, se celebró en la ciudad de Barranquilla, cierto

**Carrera 64 No. 64-34**  
**Cel. 3005108975. e-mail: albertosuarez74@hotmail.com**  
**Barranquilla Colombia.**

# **ALBERTO SUAREZ BERROCAL**

## **ABOGADO**

es que el asesor comercial de esta última, señor ROLANDO SANCHEZ, visitó el establecimiento propiedad de mi representada, el equipo o bien objeto de la venta fue entregado en la ciudad antes señalada, no en Bogotá y los pagos efectuados no solo en este negocio jurídico, sino en otras compras que se hicieron nunca se llevaron a cabo en Bogotá sino en Barranquilla o a través de consignaciones o transferencias Bancarias en la cuentas donde es titular la sociedad demandante.

Causa curiosidad al suscrito, que la letra de cambio haya sido llenada estableciéndose como lugar de pago de la obligación la ciudad de Bogotá, cuando como lo he mencionado a lo largo de todo este escrito el domicilio de la demandada es la ciudad de Barranquilla y mi mandante no consintió que el lugar de satisfacción de la obligación sea la ciudad de Bogotá, por lo que resulta necesario verificar el contrato que da origen al título ejecutivo para poder dilucidar la realidad jurídica de la relación contractual de la cual se deriva o nace el instrumento presentado por el polo activo de esta actuación.

En este orden de ideas y con fundamento en el artículo 28 Numeral 1 del Código General del Proceso solicito sea declarada la nulidad por FALTA DE COMPETENCIA DE ESTA ACTUACIÓN, para lo que me fundamento en la precitada norma que establece lo siguiente:

***“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”...***

Teniendo en cuenta lo anterior, y basado en lo dicho por el apoderado de la demandante en los hechos de la demanda donde manifiesta que el origen del título ejecutivo (letra de cambio No. 28336) es una obligación principal y subyacente como quiera que el contrato de reserva de dominio con No. 2986 de 2015 delimita o marca las condiciones en que se debió y debe darse cumplimiento a las obligaciones que se desprendan de la relación comercial entre los extremos procesales, solicitamos que para poder entrar su señoría a dilucidar este punto se verifique las cláusulas que lo componen en relación con el lugar de cumplimiento de la obligación y así mismo, sea ordenado a la parte demandante nos sea entregada dicha prueba dentro del traslado para poder revisarla en cumplimiento del debido proceso, lealtad procesal y los postulados consagrados en el Decreto 806 del 2020.

### **PRETENSIONES**

Por los hechos y consideraciones expuestos dentro de este escrito solicito sea revocado en todas sus partes el mandamiento de pago de fecha 27 de Agosto de 2020 proferido por este despacho dentro de esta actuación.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico: albertosuarez74@hotmail.com o en la siguiente dirección Carrera 64 No. 64 - 34 de la ciudad de Barranquilla.

**Carrera 64 No. 64-34**  
**Cel. 3005108975. e-mail: albertosuarez74@hotmail.com**  
**Barranquilla Colombia.**

# **ALBERTO SUAREZ BERROCAL**

## **ABOGADO**

### **ANEXOS**

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad RPCM S.A.S.
- Poder para actuar.

*Del Señor Juez, atentamente,*



**ALBERTO SUAREZ BERROCAL**  
**C. C. 72.197.012 de Barranquilla**  
**T. P. 134.420 del C. S. de la J.**

**Carrera 64 No. 64-34**  
**Cel. 3005108975. e-mail: albertosuarez74@hotmail.com**  
**Barranquilla Colombia.**